



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/12/2026

ACTOR: MICAELA RAMÍREZ RAMIREZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. JOSÉ CRESENCIO DE LUNA ORTIZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 seis de agosto de 2026 dos mil
veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que **desecha** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovido por Micaela
Ramírez Ramírez y otros, quienes se ostentan con el carácter de
representantes de diversas comunidades y pueblos indígenas originarios
del municipio de San Luis Potosí, ya que las peticiones realizadas ya
fueron analizadas y sentenciadas por este Tribunal y este órgano
jurisdiccional carece de competencia en razón de la materia para conocer
y resolver sus pretensiones, por lo que se canaliza al Órgano Interno de
Control del Ayuntamiento de San Luis Potosí

ANTECEDENTES.

De lo narrado por la **parte actora**, así como de las constancias que obran
en **autos del expediente TESLP/JDC/12/2026**, así como la Sentencia y
su Acuerdo Plenario de Cumplimiento del expediente TESLP/67/2019 y
SM/JDC/75/2025, las que se toman por ser de utilidad para resolver como
hechos notorios, y de lo cual se advierte los siguientes:

- **Del expediente TESLP/67/2019 y SM/JDC/75/2025**

¹ Las fechas posteriores corresponden al 2026, salvo especificación en contrario.

Cumplimiento de sentencia. Interlocutoria de 26 veintiséis de marzo de 2025².

El 26 veintiséis de marzo de 2025, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, tomando en consideración dictado en el SM/JDC/75/2025, la cual en su Numeral 12. determinó sus efectos.

Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su Presidente Municipal, no han dado cumplimiento efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se determina lo siguiente:

a) Son parcialmente fundados los hechos y agravios formulados por los actores incidentistas.

b) El Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no han dado cumplimiento total y efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

c) Como consecuencia de lo anterior, **queda sin efectos el nombramiento de la ciudadana Palmira Flores García, como Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí**; sin embargo, podrá volver a participar en la elección que en su momento se lleve a cabo, si resulta electa como candidata por alguna comunidad indígena.

El Ayuntamiento de San Luis Potosí, podrá designar de forma provisional un encargado de despacho que se ocupe de los trabajos relacionados con la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; **ese cargo terminará naturalmente al llevarse a cabo la elección.**

d) Se ordena reponer el procedimiento de consulta indígena, siguiendo los lineamientos que en este punto se detallan; para tal efecto el Ayuntamiento contará con un plazo no mayor a 06 seis meses para terminar la consulta indígena y su correspondiente conclusión de la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

1. Los pueblos y comunidades indígenas contarán con el plazo de 7 siete días posteriores a esta sentencia, para apersonarse con el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Secretario General, mediante escritos conducentes y anexos (en donde conste el acta o actas de asamblea comunitarias donde se haya designado a sus representantes), con el objeto de que precisarle quien o quienes serán sus autoridades tradicionales que serán responsables de darle seguimiento a la consulta; también deberán de señalar un domicilio asentado en la Capital Potosina y/o un teléfono en donde puedan ser citados o notificados de las reuniones y trabajos.

.....

3. El Ayuntamiento deberá de convocar a una reunión o asamblea en donde contando con un orden del día, les manifieste la intención de incluirlos en los trabajos de la consulta indígena para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En esa reunión se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los foros de consulta directa, que se llevarán a cabo previo a la expedición de la convocatoria de elección.

Se deberá votar si se elige al Grupo Técnico Operativo anteriormente nombrado o bien se nombra uno conformado por diferentes personas; en todo caso se deberá incluir a las comunidades indígenas que no han participado de manera activa en la consulta, es decir deberán incluir un representante propuesto por éstas.

Se deberá definir quién es el funcionario o funcionarios delegados por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA para acompañar los trabajos de la consulta indígena; por lo que para este

² No es una transcripción sino partes importantes para resolver el presente asunto.



efecto el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA deberá informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para estas actividades.

El CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA por la especialización y experiencia que tienen en materia de organización de elecciones populares y relaciones interculturales entre pueblos y comunidades indígenas, podrá en todo tiempo hacer las propuestas que estime necesarias para el mejor desarrollo de la consulta, estas se llevarán a cabo si son aceptadas por mayoría por las partes involucradas en la consulta indígena.

En esa reunión se deberá acordar la consulta a las asambleas de las comunidades indígenas, con el objeto de que en el plazo de 15 días informen quienes es la persona que será propuesta como candidato o candidata para ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, misma que deberá cumplir con los requisitos de las leyes.

En esta consulta a las Asambleas se les pedirá que las propuestas estén conformadas por dos personas una del género femenino y otra del masculino, con el objeto de que se respete la igualdad de género.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento considere de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

4. Posterior a ello, se deberá convocar a una reunión o asamblea en donde se den a conocer las personas propuestas para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En esta reunión, con opinión de los pueblos indígenas se definirá el método para elegir a los candidatos para ocupar la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de tal manera que existan exactamente 50% candidatos de género femenino y 50% del género masculino.

Las comunidades indígenas podrán hacer los acuerdos que estimen convenientes entre ellas, para que una candidata o candidato los representen de forma común.

En esa misma asamblea se deberán acordar los trabajos y actividades para llevar a cabo los censos de las personas que participarán en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Esos censos podrán ser los mismos ya autorizados para el caso de comunidades que ya emitieron sus censos dentro del procedimiento y para el caso de las comunidades en donde no se ha llevado el censo, deberá definirse la metodología.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Grupo Técnico Operativo, el Ayuntamiento o las Comunidades consideren de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

5. Una vez terminados los foros de consulta directa y trabajos para la consulta indígena, se deberá emitir una convocatoria que cumpla con los requisitos de la Ley de Consulta Indígena del Estado, en la que se traducirá un extracto de la misma a las lenguas maternas Otomí, Wixarica o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames, Huachichil y cualquier otra que demuestre tener presencia en el municipio de San Luis Potosí.

Las comunidades facilitarán sus traductores, y si estas no cuentan con traductores o no sugieren a ninguna persona, el ayuntamiento podrá auxiliarse de traductores de otros lugares con el objeto de poder llevar a cabo su propósito.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y la gaceta municipal, así como en otro medio que por unanimidad o mayoría aprueben las comunidades indígenas.

En caso de que existiera dificultad para encontrar traductores que puedan traducir por escrito el extracto de la convocatoria, con la anuencia de las comunidades indígenas se podrá optar por grabar audios o videos que traduzcan la síntesis de la convocatoria, en este caso esos audios o videos se difundirán en la página web oficial del Ayuntamiento, así como en las propias comunidades o pueblos indígenas en sus asambleas o reuniones comunitarias que al efecto se convoquen para ese efecto; el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA deberá documentar testimonio de la difusión por estos medios.

Las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia y las propias comunidades indígenas deberán ser cautelosas para que la publicación de la convocatoria de consulta no se realice en un plazo menor a los 30 treinta días que establece la Ley de Consulta Indígena, por ello, deberán publicarla con suficiente tiempo de anticipación para que no se vulnere el plazo mínimo que establece la ley de la materia.

El Grupo Técnico Operativo y autoridades municipales, previo a la publicación de la convocatoria, exhortara a las comunidades indígenas para que, convoquen a una asamblea extraordinaria o reunión con el objeto de que se dé a conocer a sus integrantes el objeto, lugar y fecha de la convocatoria; por lo tanto, será necesario que previamente tengan acordado el lugar y fecha de la consulta indígena; si las autoridades indígenas lo solicitan podrá el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ser un testigo u observador de estas reuniones.

Si por alguna razón no se pudiera llevar a cabo la consulta indígena y la conclusión de la elección de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, en el plazo señalado en esta sentencia; ello no invalidara los acuerdos y trabajos realizados por la autoridad municipal, el Grupo Técnico Operativo, y los propios pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, si este exceso obedece a negligencias de las autoridades demandadas o vinculadas al cumplimiento de la sentencia, se le podrá imponer las sanciones que en el siguiente punto se especifican.

e) En caso de incumplimiento a la presente Sentencia interlocutoria se impondrá a cada uno de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente, alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de sus atribuciones, para efecto de que auxilie al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el cumplimiento de esta Sentencia; quedando constreñido tal organismo a informar las actividades que realice en cumplimiento en esta ejecutoria.

g) Se ordena la traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia, a las lenguas maternas Otomí, Wixarika o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames y Huachichil; por lo que gírese atento oficio a la Universidad Intercultural del Estado de San Luis Potosí y al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a efecto de que de no tener inconveniente proporcionen traductores que estén en posibilidad de dar cumplimiento a este punto de la Sentencia.

Los actores incidentistas, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el municipio de San Luis Potosí, deberán estarse atentas a los efectos de esta sentencia.

Como puede observarse, este Tribunal en la interlocutoria de mérito enfatizó que las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, deberían atender a sus términos, (y) acatar las pautas establecidas en el título segundo de la Ley de Consulta Indígena, así como también que debería llevar a cabo el proceso de selección en un plazo no mayor a seis meses.

Así las cosas, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, su presidente municipal, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana y el Grupo Técnico Operativo desplegaron diversos actos que culminaron con la elección del Director de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí,



los cuales, a continuación, se procede a analizar si se ajustaron o no a los lineamientos dados por este Tribunal Electoral del Estado en la ejecutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025.

En concreto, en el título segundo³ de la Ley de Consulta Indígena Local, se establecen los parámetros normativos relacionados con la consulta indígena.

De los preceptos antes precisados, se puede visibilizar que el procedimiento de consulta se comprende de manera general de cuatro etapas.

1. Previa o de preparación. Consistente en todos los actos relacionados con la preparación y metodología para llevar a cabo la emisión de la convocatoria de consulta.
2. De convocatoria material y su difusión. Consistente en la materialización del documento de convocatoria de consulta y su publicación a través de los diferentes medios en donde se darán a conocer los objetivos y metodología de la consulta a las comunidades sociales originarias o indígenas.
3. Operativa o de desarrollo sustantivo. Consistente en todos los actos procesales que constituyen la participación de los pueblos y comunidades originarias indígenas, dentro de la consulta, mismos que se llevan a cabo ordenadamente acatando los lineamientos de consulta fijados en la convocatoria, con la intención de cumplir sus fines. Y
4. La de resultados. Que son las conclusiones que arrojó el procedimiento de consulta indígena.

Tales etapas están entrelazadas con el propósito de permitir la interacción entre el gobierno municipal y la población indígena municipal, por lo que es difícil desmembrarlas como generalmente ocurre en otro tipo de procedimientos de estricto derecho.

4. "Posterior a ello, se deberá convocar a una reunión o asamblea en donde se den a conocer las personas propuestas para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas".

"En esta reunión, con opinión de los pueblos indígenas se definirá el método para elegir a los candidatos para ocupar la Dirección de la Unidad de Atención de Pueblos y Comunidades indígenas, de tal manera que existan exactamente 50% candidatos de género femenino y 50% del género masculino.

"En esa misma asamblea se deberán acordar los trabajos y actividades para llevar a cabo los censos de las personas que participarán en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Acción en cumplimiento:

Se emitió oficio de convocatoria para la Segunda Reunión Informativa a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas debidamente acreditados y a través de cédula de notificación por estrados de la Secretaría General.

La Segunda Reunión se llevó a cabo el jueves 12 doce de junio de 2025 dos mil veinticinco, a las 18:00 horas, en el Auditorio "Socorro Blanc Ruiz", de la Unidad Administrativa Municipal. **En dicha reunión se aprobó por unanimidad que el método de elección del Director o Directora de la Unidad sea a mano alzada; así mismo se aprobó por mayoría que los requisitos para las personas que van integrar los censos sea: copia de la credencial de elector (INE) y copia de comprobante de domicilio ambos con residencia en el municipio de San Luis Potosí y los requisitos para los candidatos o candidatas serán: copia de credencial de elector (INE) y de comprobante de domicilio, ambos con residencia en el municipio de San Luis Potosí, copia de acta de nacimiento y carta de residencia de al menos un año.**

Se emitió Cédula de Notificación por estrados en la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, respecto de los Acuerdos realizados en la Segunda Reunión Informativa del 12 doce de junio de 2025 dos mil veinticinco.

³ Artículos del 9 al 29 de la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí.

El 03 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco se emitió oficio para que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas debidamente acreditados en el proceso de consulta **presentaran el Acta de Asamblea con sus respectivos censos, anexando la documentación correspondiente consistente en copia de credencial para votar del INE y copia de comprobante de domicilio ambos con domicilio en el municipio de San Luis Potosí**; notificación que también se realizó a través de cedula en los estrados de la Secretaría General.

El 4 cuatro de julio de 2025 dos mil veinticinco, se emitió Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SM/JDC/75/2025 y acumulados dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se confirma la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, pero estableciendo dos directrices adicionales para cumplirse por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del Grupo Técnico Operativo: a) Documentar con base en fuentes directas y confiables, durante el proceso de consulta y elección, si todos los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina y si tienen asentamiento en el municipio, b) Documentar- solo en el caso de que el pueblo Huachichil sea originario de la capital potosina y tenga su asentamiento en el municipio- a partir de las manifestaciones de sus representantes, si su lengua materna está o no extinta ; y en caso de que este extinta, el Grupo Técnico deberá acordar con dicho pueblo los medios para difundir el objeto y el alcance de la convocatoria .

El 01 primero de agosto de 2025 dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión de la Entidad Normativa para el análisis, aprobación y toma de protesta de la Secretaria Técnica del Grupo Técnico Operativo.

El 01 primero de agosto de 2025 dos mil veinticinco se llevó a cabo una Reunión de Trabajo entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y funcionarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en seguimiento a las acciones realizadas en la consulta.

Se recibieron los Censos de cada uno de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas debidamente acreditados dentro del proceso. anexando Acta de Asamblea y documentación correspondiente.

Se emitió oficio de convocatoria a todos los representantes de los pueblos y comunidades indígenas debidamente acreditados dentro del proceso para la Tercera Reunión de trabajo, notificación que también se realizó a través de cédula en los estrados de la Secretaria General. **(Acción en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SM/JDC/75/2025).**

El lunes 04 cuatro de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Tercera Reunión con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas debidamente acreditados en el proceso , en la cual el Lic. Enrique Davince Álvarez Jiménez, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dio a conocer los alcances de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, en el sentido de que el espíritu de la sentencia que se emitió se refiere a que las comunidades que participan en este proceso de consulta estén asentados en el municipio de San Luis Potosí. **(Acción en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SM/JOC/75/2025).**

Se emitió oficio de convocatoria a los integrantes del Grupo Técnico Operativo para Sesión de Trabajo.

El viernes 08 ocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Sesión del Grupo Técnico Operativo en la cual se iniciaron los trabajos para documentar con base en fuentes directas y confiables si los pueblos y comunidades indígenas que participan en el proceso de consulta, y tienen asentamiento en el municipio de San Luis Potosí; así como de los trabajos para efectos de la traducción y difusión de la convocatoria para el pueblo Huachichil, en la cual se acordó su publicación en español. **(Acción en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SM/JDC/75/2025).** En esta misma sesión se procedió por parte de la entidad normativa a tomar protesta a los integrantes del Grupo Técnico que estaban pendientes.

La Secretaria Técnica del Grupo Técnico Operativo emitió diversos oficios a instituciones públicas y académicas solicitando información sobre el asentamiento de los pueblos y comunidades indígenas en el municipio de San Luis Potosí. **(Acción en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SM/JDC/75/2025).**

Se convocó a la segunda sesión del Grupo Técnico Operativo, misma que se llevó a cabo el lunes 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, en la cual se informó lo siguiente: 1) avances en la documentación para acreditar el asentamiento de los



pueblos indígenas en el municipio de San Luis Potosí y de los trabajos para la traducción de la convocatoria para el pueblo Huachichil (Acción en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SM/JDC/75/2025); 2) informe sobre el proyecto de Convocatoria; **3) Informe sobre los Censos presentados por los pueblos y comunidades indígenas.**

5. Una vez terminados los foros de consulta directa y trabajos para la consulta indígena, se deberá emitir una convocatoria que cumpla con los requisitos de la Ley de Consulta Indígena del Estado, en la que se traducirá un extracto de la misma a las lenguas maternas Otomí, Wixarica o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi -oi o Pames, Huachichil y cualquier otra que demuestre tener presencia en el municipio de San Luis Potosí.

“Las comunidades facilitaran sus traductores, y si estas no cuentan con traductores o no sugieren a ninguna persona, el ayuntamiento podrá auxiliarse de traductores de otros lugares con el objeto de poder llevar a cabo su propósito.

“La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y la gaceta municipal, así como en otro medio que por unanimidad o mayoría aprueben las comunidades indígenas.

Acción en cumplimiento:

Se emitió oficio a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas donde se solicita informen a sus integrantes los alcances de la convocatoria y presenten Acta de Asamblea.

Se emitió oficio a los representantes de los pueblos y Comunidades Indígenas donde se autorizan sus Censos con los cuales podrán participar en la Asamblea General de Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

El 03 tres de octubre de 2025 dos mil veinticinco, se realizó la Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas para la aprobación de la Convocatoria para la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y comunidades Indígenas.

Se envió oficio al Tribunal Electoral del Estado donde se le informa sobre la publicación de la Convocatoria.

Se emitieron oficios invitación para la Tercera Sesión del Grupo Técnico Operativo a realizarse el viernes 03 tres de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

Se llevó a cabo la Tercera Sesión del Grupo Técnico Operativo.

Acorde con los efectos precisados en el inciso d), apartado 5, de la sentencia /interlocutoria, y con fundamento en la Base Cuarta de la Convocatoria para la Elección del Director o Directora de la Unidad Especializada para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., traducida en las lenguas maternas Otomí, Wixarica, Náhuatl, Tének, Triquí, Mazahua, Mixteca Baja y Xí íuy, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en la Gaceta Municipal el 12 doce de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, **se llevó a cabo el registro de las personas candidatas que designaron en las asambleas de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas acreditadas en el proceso de consulta. Dicho registro tuvo verificativo el lunes 06 seis de octubre del 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Unidad Administrativa Municipal, ubicada en Boulevard Salvador Nava Martínez número 1580, Colonia Santuario, en un horario de 08:00 a las 15:00 horas, presentando la documentación para su registro las siguientes personas:**

- Rosa Erika Baldelamar Martinez
- Ma. Guadalupe González Gutiérrez
- Narciso Mendoza López
- Arnulfo Flores Ramírez
- Miguel Alfonso Flores Hernández
- Julio Hernández Miguel
- Vicente Domingo Hernández Ramírez

Algunas de las personas que presentaron su documentación para el registro de su candidatura, no reunían la totalidad de los requisitos, por lo que de acuerdo con lo establecido en la base cuarta párrafo segundo de la convocatoria, se les requirió para

que lo subsanaran en un plazo que no excediera de dos días hábiles, apercibiéndolos que no hacerlo se les tendría por no registrados.

Posteriormente, se presentaron diversos escritos de las personas registradas en las cuales declinaban a favor de otro de los candidatos, siendo los siguientes:

- Rosa Erika Baldelamar Martínez, declinó a favor de la C. Ma. Guadalupe González Gutiérrez.
- Narciso Mendoza López, declinó a favor de la C. Ma. Guadalupe González Gutiérrez.
- Arnulfo Flores Ramírez, declinó a favor del C. Julio Hernández Miguel.
- Miguel Alfonso Flores Hernández, declinó a favor de la C. Ma. Guadalupe González Gutiérrez.

En virtud de lo anterior, con motivo de que las personas candidatas cumplieron con los requisitos y la documentación solicitada, se emitió por conducto de la Secretaría Técnica del Grupo Técnico Operativo, el Dictamen de Procedencia de Registro, notificándoles a los siguientes aspirantes su dictamen como PROCEDENTE:

- Ma. Guadalupe González Gutiérrez.
- Julio Hernández Miguel.
- *Vicente Domingo Hernández Ramírez.*

Además, de acuerdo con lo establecido en la base Cuarta de la Convocatoria cuarto párrafo se emitieron oficios mediante los cuales, en virtud de haber recibido el dictamen de procedencia, se les cita para que asistan a la Asamblea General Municipal de Elección.

Se emitieron oficios a los representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas donde se les cita para la Asamblea General Municipal de Elección.

El domingo 12 doce de octubre de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Elección del Director o Directora de la Unidad Especializada para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S .L.P., iniciando con el registro de asistentes a las 11:00 horas, dándose cuenta de la instalación de mesas de registro de asistencia donde los participantes a la asamblea realizaron su registro de conformidad con los Censos debidamente autorizados a cada uno de los Representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas acreditadas en este proceso. Se instalaron 18 mesas de registro, en las cuales se verificó que las personas participantes presentaran su Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, firmando la respectiva lista de asistencia, además de colocarles una pulsera para poder emitir el voto. A las 12:30 horas se cerró el registro de asistentes y se les invitó ingresaran a la sala donde se llevó a cabo la Asamblea General.

Acto seguido, el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a cancelar las pulseras de participación inutilizadas frente a los asistentes, **informando que 2009 personas fueron censadas y que se encuentran presentes 537, anexando Actas de Cierre de Registro y procedió a sellarlas en un sobre, frente a toda la asamblea.**

En uso de la voz, la Secretaria Técnica del Grupo Técnico Operativo, informó que se emitieron los dictámenes de procedencia de registro a los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria. Resultado de lo anterior, se tuvo un registro de 03 personas candidatas a ocupar el cargo como Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, siendo los siguientes:

- Ma. Guadalupe González Gutiérrez.
- Julio Hernández Miguel.
- Vicente Domingo Hernández Ramírez.

En virtud de lo anterior, se hizo saber a la asamblea que las candidatas y candidatos que obtuvieron el dictamen de procedencia cuentan con un tiempo máximo de 05 minutos cada uno y de manera sucesiva, para llevar a cabo la exposición de su propuesta de programa de trabajo, en caso de resultar electos.

Siendo aproximadamente las 13::29 horas, se realizó la exposición de planes de trabajo de las personas candidatas, conforme al siguiente orden:

- Ma. Guadalupe González Gutiérrez.
- Julio Hernández Miguel.
- Respecto al C. Vicente Domingo Hernández Ramírez se hizo constar en la Asamblea su inasistencia.



El Secretario Ejecutivo del CEEPAC informó a los participantes asistentes que, acorde a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en sus respectivas asambleas, acordaron el método de votación a utilizarse en la presente Asamblea para la elección del Director o Directora de la Unidad de Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; por lo que expuso el mecanismo en que se desarrollaría la votación.

La votación sería a mano alzada, por lo que el Secretario Ejecutivo del CEEPAC solicitó a las personas asistentes indicaran el sentido de su voto levantando la mano de acuerdo con el candidato de su elección. Posteriormente, se realizó un procedimiento de verificación conforme a lo siguiente:

Para un conteo exacto y preciso de votación que se realizó a mano alzada, se propuso el retiro de las pulseras para colocarlas dentro de las urnas conforme al siguiente orden: del lado izquierdo la personas que expresaron su voto por Ma. Guadalupe González Gutiérrez; en el pasillo central, aquellas simpatizantes con Julio Hernández Miguel; y en el pasillo derecho del salón, aquellos que expresan su voto por Vicente Domingo Hernández Ramírez.

Hecho lo anterior, quien hubiera depositado su pulsera en la urna correspondiente, tomó asiento.

Posterior a la votación emitida por las personas presentes, se realizó el conteo para la verificación de la votación, colocando las urnas en el presídium delante de los asistentes para que constataran el número de pulseras depositadas en la urna de cada persona candidata. Todo lo anterior, estado presentes los escrutadores designados por el CEEPAC, así como un Representante de cada persona candidata en las urnas.

Siendo las 14:57 horas se declaró cerrado el cómputo de la verificación de votos, dando como resultado lo siguiente:

- Ma. Guadalupe González Gutiérrez, 229 votos (urna 01).
- Julio Hernández Miguel 291 votos (urna 02).
- Vicente Domingo Hernández Ramírez, 02 votos, (urna 03).

En ese sentido, se informó que la propuesta con mayor número de votos fue de Julio Hernández Miguel y, en consecuencia, fue electa por los asambleístas en la forma y términos previamente detallados.

Se levantó Acta Circunstanciada relativa al Procedimiento de Elección del Titular de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Posteriormente con fecha 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco, en términos de los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Presidente Municipal de San Luis Potosí, Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, ratificó a la persona electa, el C. Julio Hernández Miguel, como Titular de dicha Unidad, por lo que para constancia se remite copia certificada de la ratificación correspondiente.

• De la Demanda incidental.

En fecha 17 de junio del 2026, los actores en el presente juicio ciudadano presentaron Incidente en contra del Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento .

El 19 de junio del 2026, se emitió el siguiente acuerdo referente al medio de impugnación presentado.

PRIMERO. Téngase por recibido a las 13:42 trece horas con cuarenta y dos minutos del día 17 diecisiete de junio del año en curso, escrito signado por **Micaela Ramírez Ramírez y otras personas**, quienes ostentan el carácter de representantes de diversas comunidades y pueblos indígenas originarios del municipio de San Luis Potosí, por medio del cual promueven **demanda incidental (sic)**, en contra de **Julio Hernández Miguel**, Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De la revisión del escrito de mérito, si bien se petitiona por parte de los promoventes, ser remitido al diverso expediente TESLP/JDC/67/2019, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el expediente en mención, mediante acuerdo Plenario de fecha 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, declaró **totalmente cumplida** en su integridad los efectos ordenados en la sentencia interlocutoria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, determinación que si bien fue controvertida, esta resolución **fue confirmada** por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 13 trece de abril del año 2026 dos mil veintiséis, dentro del expediente **SM-JDC-2/2026**, es por ello que con base en las resoluciones aludidas, al ser **definitivas e inatacables**, se dictó proveído en fecha 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, en el cual en lo conducente se precisó que al no existir actos de ejecución, ni diligencias pendientes por desahogar, **ordenandose el envío del expediente de referencia al archivo como asunto totalmente concluido**;

Es por tales razones que no resulta procedente, el ordenarse la remisión del escrito de **“demanda incidental”**, para integrarse y substanciarse dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía, con número de expediente **TESLP/JDC/67/2019**, pues el estado procesal que guarda el expediente de mérito es de asunto concluido.

Ahora bien, del contenido del escrito de denuncia incidental, por el cual se atribuye al Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, diversos actos que atentan contra el correcto desempeño del cargo para el cual fue electo; de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, en aras de maximizar y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, no dejar en estado de indefensión a la parte promovente y en atención a que la causa de inconformidad no se encuentra contenido a alguna hipótesis que regula la Ley de Justicia Electoral como medio de impugnación, procédase a dar trámite en la vía de **Asunto General**.

Lo anterior con apoyo en el criterio **Jurisprudencial 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

TERCERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo, regístrese para su trámite en el libro de **Asuntos Generales** con la clave **TESLP/AG/02/2026**.

CUARTO. En consecuencia, para la sustanciación del presente asunto, por razón de turno corresponde al **Magistrado Sergio Iván García Badillo**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 fracciones III, y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con fecha 25 veinticinco de junio de 2026 dos mil veintiséis, se dictó:

“Acuerdo Plenario que **desecha** el recurso promovido vía incidental por Micaela Ramírez Ramírez y otros, quienes se ostentan con el carácter de representantes de diversas comunidades y pueblos indígenas originarios del municipio de San Luis Potosí, toda vez que este órgano jurisdiccional **carece de competencia en razón de la materia** para conocer y resolver sus pretensiones.”

Dentro de este acuerdo se precisaron las pretensiones, a decir:

En dicho sentido, son de reseñarse los actos impugnados a fin de determinar la competencia o incompetencia que deviene de la naturaleza material de los actos reclamados:

- a) la inmediata destitución del profesor Julio Hernández Miguel que actualmente está ocupando el cargo de Director de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas;
- b) Por la devolución total de las percepciones salariales que ha cobrado vía nómina desde el 01 de noviembre de 2025 hasta la fecha de su destitución de su cargo;
- c) Por la reparación de los daños y perjuicios que le viene haciendo al erario:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

- d) Por la entrega de recepción de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí;
- e) por la inhabilitación del ejercicio como funcionario público por un término común de 10 años que señala la ley de funcionarios públicos a fin de que no ocupe ningún tipo de cargo público municipal.

De lo transcrito se advierte que los actores reclaman de este tribunal la determinación de un conjunto de actos que se escapan a sus atribuciones por no tener estos, en momento alguno, una naturaleza político electoral.

Expresando los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no es competente por razón de materia para conocer de la demanda interpuesta por la C. Micaela Ramírez Ramírez y otros por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Micaela Ramírez Ramírez y otros.

TERCERO. notifíquese en forma **personal** a los actores en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda; y por estrados a las demás partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con fecha 03 tres de julio de 2026 dos mil veintiséis se emite el siguiente acuerdo:

VISTA la razón de cuenta y certificación que antecede, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 4° fracción VIII; 23 fracciones VIII y XII; y 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se acuerda:

PRIMERO. En términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara que el acuerdo plenario de fecha **25 veinticinco de junio del 2026 dos mil veintiséis**, dictado dentro del presente asunto general, con número de expediente **TESLP/AG/02/2026**, **ha causado estado al no haber sido impugnado dentro del plazo legal previsto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, resulta definitivo e inatacable.**

SEGUNDO. En virtud de que el acuerdo de mérito **desecha** la demanda presentada por Micaela Ramírez Ramírez y otras personas; al no existir actos de ejecución ni trámites pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.**

TERCERO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno

CUARTO. Notifíquese y publíquese en los estrados con que cuenta este órgano jurisdiccional, atento a lo previsto en los artículos 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Magistrada, Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe.

De la Nueva Demanda Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Con fecha seis de julio de 2026 se presentó escrito promoviendo Juicio de la Ciudadanía ante la **Sala Regional** a fin de controvertir la permanencia de Jullio Hernández Miguel como titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, al considerar entre otras cosas que incumple el requisito de residencia.

La Sala Regional considero pertinente hacer una “**Consulta competencial**”. La Sala Superior al recibir la consulta integró el expediente SUP-JDC-353/2026.

El 24 de julio, la Sala Superior determinó que dicha Sala Regional era competente para conocer de la controversia, porque se relaciona con un cargo municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí y ese órgano jurisdiccional ha resuelto diversos medios de impugnación vinculados con la elección de la persona que actualmente ejerce el cargo impugnado.

En consecuencia, la Sala Superior remitió el medio de impugnación a la Sala Regional para que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de su trámite y sustanciación.

La Sala Regional recibió el medio de impugnación, integró el expediente respectivo y lo turnó para su trámite a la ponencia instructora y resolvió que con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, fracción II, 49 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal **determinó la improcedencia del juicio y su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, conforme a las consideraciones siguientes:

*El presente juicio es **improcedente** por no haberse agotado el **principio de definitividad**, las personas actoras presentaron escrito de demanda, en el cual, reclaman diversas cuestiones, entre ellas la destitución del actual director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y, en consecuencia, la realización de una nueva consulta indígena para elegir a quien deba ocupar ese cargo, así como la devolución de las percepciones cobradas desde el 13 de*



noviembre de 2025, la reparación de daños y perjuicios causados al erario, la entrega inmediata del cargo, así como su inhabilitación para ejercer algún cargo público.

En esas condiciones, la Sala Regional estimó que corresponde al TESLP determinar, en primer término, si los planteamientos formulados se encuentran vinculados con la ejecución completa y correcta de su sentencia, pues los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar los actos necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones.

La Sala Regional consideró antes de acudir a la instancia federal, las personas actoras debieron plantear su inconformidad ante el TESLP, para que este determinara si procede conocerla como una cuestión relacionada con el cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/67/2019 o, en su caso, si constituye una controversia autónoma que deba sustanciarse por alguna otra vía.

En atención a la improcedencia señalada y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede reencauzar el escrito presentado por las personas actoras al TESLP, para que sea esta autoridad jurisdiccional la que determine el cauce jurídico que corresponda y resuelva lo conducente conforme a Derecho.

Este reencauzamiento, no prejuzga sobre la procedencia del escrito ni sobre la naturaleza de la controversia, **pues corresponderá al Tribunal Local determinar, en plenitud de jurisdicción, el cauce jurídico que deba darse a los planteamientos y resolver lo que en Derecho proceda.**

- **Turno.**

Con los antecedentes expuestos, con fecha tres de agosto de 2026 se turnó físicamente a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo para la instrucción del presente asunto.

1. IMPROCEDENCIA.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del asunto según la etapa en la que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, por tanto, previo al estudio de fondo que pueda ser efectuado respecto a las pretensiones de la parte actora en un juicio o recurso de naturaleza electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizar los elementos para su procedencia.

En aras de que este Tribunal Electoral sea exhaustivo en cuanto a lo que corresponde a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, vamos a analizar la congruencia con la que este Tribunal Electoral tiene que decidir sobre las mismas pretensiones que ya analizo y sentenció.

Incidente resuelto y firme	JDC pretensiones	Diferencias.
A).- Solicitamos ante este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosi la inmediata destitución del profesor Julio Hernández Miguel que actualmente está ocupando el cargo de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del ayuntamiento del municipio de San Luis Potosi.	A).- Solicitamos ante este H. Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, Correspondiente a Segunda Circunscripción Plurinominal con Cede en Monterrey, N. L. La inmediata destitución del profesor Julio Hernández Miguel que actualmente está ocupando el cargo de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del ayuntamiento del municipio de San Luis Potosi.	Cambia la autoridad de Tribunal Local a la Sala Regional, la petición es la misma.



B).- Por la devolución total de las percepciones salariales que ha cobrado vía nomina desde el día 01 de Noviembre de 2025 hasta la fecha de su destitución de su cargo.	B).- Por la devolución total de las percepciones salariales que ha cobrado vía nomina desde el día 13 de Noviembre de 2025 hasta la fecha de su destitución de su cargo.	Cambio la fecha de 1° al 13 de noviembre. En esencia no tiene modificación a lo peticionado.
C).- Por la Reparación de los daños y perjuicios que le viene haciendo al Erario Público.	C).- Por la Reparación de los daños y perjuicios que le viene haciendo al Erario Público.	ninguna
D).- Por la entrega de recepción de la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosi.	D).- Por la entrega inmediata de recepción de la Dirección de la Unidad de Atención a los Pueblos indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosi.	Recepción versus inmediata. En esencia no tiene ninguna modificación.
E).- Por la inhabilitación del ejercicio como funcionario público por un término común de 10 años que señala la Ley de funcionarios públicos a fin de que no ocupe ningún tipo de cargo público Municipal, Estatal o Federal.	E).- Por la inhabilitación del ejercicio como funcionario público por un término común de 10 años que señala la Ley de funcionarios públicos a fin de que no ocupe ningún tipo de cargo público Municipal, Estatal o Federal.	ninguna

Como se dijo en los antecedentes, el juicio Asuntos Generales con la clave TESLP/AG/02/2026, que se desechó y quedo firme, en el cual se analizó cada uno de los puntos petitorios considerando que no son materia de la competencia de este tribunal.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral determina que carece de competencia para conocer de fondo el asunto expuesto por la parte actora, en virtud de que **el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral**, como enseguida se explica:

A. La competencia como requisito de actuación de los órganos jurisdiccionales.

Par el caso concreto, la ley atribuye la competencia por materia atribuye a cada tribunal conforme a las distintas áreas del derecho sustantivo pertinente, por lo que la jurisdicción especializada es determinada por el legislador.

Por tanto, para los órganos jurisdiccionales la competencia constituye el presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que este tribunal está obligado a verificar en primer término, si cuenta con dicha competencia material, ya que, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado, y en consecuencia para examinar y resolver la litis planteada.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de los cuales, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumpla con las formalidades legales. De ahí que, las autoridades sólo pueden actuar si cuentan con facultades legales expresamente conferidas.

Tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades a actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cual será la consecuencia de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por tanto, su observancia, demanda la sujeción de todos los órganos jurisdiccionales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las

⁴ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, segunda Sala. Tesis aislada Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.), Registro digital: 2014864.



disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, y las leyes que de ella emanen.

La competencia por razón de la materia, en el espectro electoral, tiene como requisito indispensable la existencia de un acto o resolución de autoridad, o partidos políticos con carácter de responsables, **que afecte derechos de naturaleza político-electoral o que violente prohibiciones o incumpla obligaciones relacionadas con materia electoral**, dentro o fuera de un proceso electoral.

En virtud de ello, si bien es cierto, este Tribunal cuenta con competencia formal para analizar la procedencia o no del juicio interpuesto por los actores, en virtud del cual realizan planteamientos relacionados, con el actuar del Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cierto es que no se actualiza la competencia material⁵ en favor de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el fondo de la controversia, en razón de que el acto impugnado escapa de la jurisdicción electoral; ello, dado que no basta que las y los actores aduzcan una vulneración a sus derechos político-electorales para que este Tribunal asuma competencia, sino que también es necesario determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito material electoral y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela.

Puesto que, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase “**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**”⁶, para efectos de determinar la competencia por materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente,

⁵ Véase **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA**. Jurisprudencia registro 2027717. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3544.

⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**. Semanario Judicial de la Federación, novena época, Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 24/2009. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412. Registro digital: 167761

respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas. Dado que, de sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estaría determinada por lo que aleguen las partes, sin importar que tales argumentos tengan o no relación con el acto reclamado.

B. Naturaleza de la actora, del acto combatido y calidad de la autoridad responsable.

Este Tribunal, advierte y atiende la condición indígena de la parte actora, acreditada en autos del expediente en que planteó en vía incidental el medio de impugnación que se resuelve; empero, como ya ha quedado señalado, no es el carácter que ostenta la parte actora la que determina la competencia procesal de un recurso, sino que se debe de atender, a la naturaleza del acto reclamado y a la condición de la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, resulta pertinente revisar los actos reclamados a fin de identificar su naturaleza y determinar su carácter electoral, o no.

Así mismo, y a mayor abundamiento, resulta pertinente establecer la relación entre la autoridad señalada y la naturaleza de los actos impugnados que se le imputan.

Lo anterior en base a que, si bien este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene atribuida competencia genérica para conocer de Juicio, recursos e incidentes que incidan en los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 7°, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ello no implica que cualquier demanda formulada bajo esa denominación sea ipso facto de su conocimiento, pues es indispensable que el acto impugnado y la pretensión de la actora encuadren en las hipótesis de procedencia que la propia ley establece de manera taxativa.

Primeramente, es necesario establecer que los actores acuden con la personalidad acreditada en el expediente TESLP/JDC/67/2019 en el que comparecen, expediente que -como ya se estableció, ha sido declarado cosa juzgada, concluido y archivado razón por la cual, en observancia



de la justicia tuitiva establecido en el artículo 17 constitucional se rencauzó al presente Juicio Ciudadano.

En dicho sentido, son de reseñarse los actos impugnados a fin de determinar la competencia o incompetencia que deviene de la naturaleza material de los actos reclamados:

- a) la inmediata destitución del profesor Julio Hernández Miguel que actualmente está ocupando el cargo de Director de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas;
- b) Por la devolución total de las percepciones salariales que ha cobrado vía nómina desde el 13 de noviembre de 2025 hasta la fecha de su destitución de su cargo;
- c) Por la reparación de los daños y perjuicios que le viene haciendo al erario;
- d) Por la entrega de recepción de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí,
- e) por la inhabilitación del ejercicio como funcionario público por un término común de 10 años que señala la ley de funcionarios públicos a fin de que no ocupe ningún tipo de cargo público municipal.

De lo transcrito se advierte que los actores reclaman de este Tribunal la determinación de un conjunto de actos que se escapan a sus atribuciones por no tener estos, en momento alguno, una naturaleza político electoral. En efecto, la parte actora reclama:

- a) La inmediata destitución del profesor Julio Hernández Miguel que actualmente está ocupando el cargo de Director de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas.

La Ley Orgánica municipal en su artículo 70 fracción VI, párrafo segundo, faculta al Presidente Municipal para nombrar a los servidores públicos municipales pudiéndolos remover anticipadamente por causa justificada.

Y el artículo 88 del mismo ordenamiento señala en su última parte “La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo.”

Por tanto, la destitución es meramente administrativa en términos de las Ley que regula el funcionamiento de los Ayuntamientos.

Refiere la parte actora que la elección se realizó a favor del C. JULIO HERNANDEZ MIGUEL.

Dicha elección se dio, continúan reseñando, bajo la conducción de las autoridades del ayuntamiento de San Luis Potosí, acorde a los lineamientos ordenados en la sentencia interlocutoria de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por este H. Tribunal del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/67/2019, misma que quedó firme y declarada cosa juzgada en fecha 25 de mayo de 2026, por lo que al no existir actos de ejecución, ni diligencias pendientes por desahogar se determinó el envío al archivo de dicho expediente como un asunto totalmente concluido.

Ahora solicita la actora, la destitución de un servidor público nombrado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí en observancia a las leyes municipales, estatales y a la Constitución General de la República, cuya remoción en el cargo está sujeta a disposiciones legales específicas que no son en modo alguno de la naturaleza de aquellas que este Tribunal Electoral aplica en el ejercicio de sus atribuciones.

Alega a dicho propósito, un conjunto de consideraciones de fondo cuyo estudio resulta improcedente toda vez que la facultad de destituir servidores públicos nombrados por una autoridad municipal.

- b) Por la devolución total de las percepciones salariales que ha cobrado vía nómina desde el 01 de noviembre de 2025 hasta la fecha de su destitución de su cargo.

Acordé a lo anterior, este tribunal no es competente para ordenar la devolución de sueldos y salarios, percepciones que bajo cualquier concepto haya recibido un funcionario, servidor o trabajador público, en el caso en el ámbito municipal por no tener una naturaleza de índole político electoral; en todo caso esta facultad estaría reservada a las áreas contraloras o de responsabilidades de las respectivas entidades públicas que tengan a cargo dicha encomienda o desempeñen dicha función.

- c) Por la reparación de los daños y perjuicios que le viene haciendo al erario.



De igual manera, no es facultad de este tribunal resolver sobre la reparación del daño y de perjuicios, en ninguna de sus formas, por no gozar dichos actos reclamados de una naturaleza político electoral.

- d) Por la entrega de recepción de la Unidad de Atención de los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Esta atribución, se estima, en todo caso, está a cargo de los órganos de Contraloría Municipal y/o Oficialía Mayor del Ayuntamiento capitalino, pero en todo caso no es este Tribunal Electoral el ente competente de ordenar o resolver aspectos relacionados con el procedimiento de entrega recepción.

- e) Por la inhabilitación del ejercicio como funcionario público por un término común de 10 años que señala la ley de funcionarios públicos a fin de que no ocupe ningún tipo de cargo público municipal.

Finalmente, en materia de inhabilitaciones no existe naturaleza político electoral alguna que haga competente a este Tribunal, además de ser esta función propia de la Contraloría Municipal y está regulada por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Tomando en cuenta lo dicho previamente, debe decirse que **ninguno de los actos combatidos tiene naturaleza electoral**, ya sea desde el punto de vista formal o desde el punto de vista material.

Lo que se fortalece con la lectura del artículo 75 de la propia Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece de manera limitativa los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano a saber:

“I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes

aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable, y

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta. “

Ninguno de los supuestos anteriores se actualiza en el caso que nos ocupa.

Formalmente no se está ante un acto electoral porque las autoridades señaladas como responsables de emitir los actos combatidos tienen, desde el punto de vista formal, una naturaleza **administrativa**, pues, tratándose del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de San Luis Potosí, éstos detentan la función de llevar a cabo las funciones ejecutivas en el ámbito municipal.

Así pues, las funciones de las autoridades responsables no corresponden -se insiste, desde la óptica formal- a aquellas encomendadas a las autoridades que sí detentan la facultad de organizar elecciones o aquellas que llevan a cabo actividades asociadas directa o indirectamente con esta actividad.

Es cierto que los actos que se reclaman de las responsables escapan al control jurisdiccional de este Tribunal, pues en el caso concreto, el acto impugnado tampoco es, desde el punto de vista material, de naturaleza electoral.

En el caso específico no se actualiza la materia electoral ni directa ni indirecta, porque ninguno de los actos combatidos se relaciona con actos de naturaleza electoral.



Ello es así porque la competencia surge sobre realidades concretas y no sobre especulaciones. Y, en ese sentido, como se ha dicho previamente, para efectos de determinar la competencia por materia, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los agravios expresados por la parte quejosa o recurrente.

El razonamiento anterior está en armonía con lo postulado en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que lleva por rubro **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**

En virtud de todas las consideraciones anteriores, se determina la **incompetencia** de este Tribunal para conocer el fondo de sus pretensiones al no corresponder a la materia electoral, con base en lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral que establece el desechamiento de plano de las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ordenamiento en cita.

Ahora bien, toda vez que es muy específica la indicación de la Sala Regional, en cuanto a que para que este determinara si procede conocerla como una cuestión relacionada con el cumplimiento de la sentencia TESLP/JDC/67/2019 o, en su caso, si constituye una controversia autónoma que deba sustanciarse por alguna otra vía.

Sobre si está relacionada con el cumplimiento, como se expone en los antecedentes y las consideraciones realizadas, **NO es una cuestión relacionada con el cumplimiento de la sentencia del TESLP/JDC/67/2019**, incluyendo la falta de residencia en el municipio del Titular de la unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En cuanto que se diga si constituye una controversia autónoma que deba sustanciarse en otra vía, tenemos que en su caso a los actores pueden acudir a diversa instancia a la que le corresponda la competencia, con fundamento en la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al tratarse de que las conductas denunciadas podrían ser constitutivas de faltas en materia administrativa.

Los Órganos Internos de Control en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Tendrá la autoridad que revisar las conductas denunciadas y pruebas aportadas a la luz del “TÍTULO TERCERO. FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Capítulo I Faltas Administrativas no Graves de los Servidores Públicos, Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos.”.

Lo anterior en los términos de definir que si la presunta responsabilidad de faltas administrativas la puede iniciar de oficio y/o requerir ratificación de lo dicho por los aquí actores y que establece hechos denunciados en los términos del artículo 93 Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2. EFECTOS

1.- De conformidad con lo expuesto y fundado, se desecha de plano la demanda presentada por Micaela Ramírez Ramírez y otros, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sus pretensiones.

2.- Por oficio y con copia certificada del presente expediente dese vista, a Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de que tenga conocimiento de los hechos narrados en el presente recurso.

3. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma **personal** a los actores en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

y por estrados a las demás partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Infórmese de lo resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Regional y remítanse las constancias que acrediten el cumplimiento; primeramente, mediante correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada, por el medio más rápido.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no es competente por razón de materia para conocer de la demanda interpuesta por la C. Micaela Ramírez Ramírez y otros por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Micaela Ramírez Ramírez y otros.

TERCERO. Remítase por oficio al Órgano Interno de Control, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la copia completa del presente asunto.

CUARTO. notifíquese en forma **personal** a los actores en el domicilio proporcionado en su escrito inicial de demanda; y por estrados a las demás partes interesadas en este juicio, de

conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Infórmese de lo resuelto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Regional y remítanse las constancias que acrediten el cumplimiento; primeramente, mediante correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada, por el medio más rápido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta, Dennise Adriana Porras Guerrero; Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Subsecretario General de Acuerdos que autoriza Lic. Rodrigo Ernesto De Antuñano Ruiz y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Crescencio de Luna Ortiz. Doy Fe.

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS